

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Divorcio Contencioso

DEMANDANTE: DUVAN EDUARDO IDARRAGA LOPEZ

DEMANDADA: LUZ STELLA ORTEGA MORENO

Radicado No. 760013110008-2024-00219-00

Auto Interlocutorio No. 767

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderado judicial por DUVAN EDUARDO IDARRAGA LOPEZ contra LUZ STELLA ORTEGA MORENO, con el objeto de proveer sobre su admisión, procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

1.- El poder conferido es insuficiente, toda vez que no se otorga para demandar el divorcio, por la causal que se invoca, expresamente en los hechos de la demanda; esto es *...” La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años; por considerarse un derecho litigioso exclusivo de la parte demandante, es decir un acto reservado por la ley a la parte misma. (Artículos 74, e inciso 4 artículo 77 C.G.P).*

2.- El libelo incoatorio de la demanda, no indica expresamente el lugar de domicilio de la parte demandada, que, por su naturaleza, puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (Numeral 2do artículo 82 C.G.P)

3- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Numeral 5 artículo 82 C.G.P).

4.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 Numeral. 2 C.G.P).

5.-No hay precisión y claridad, respecto a la pretensión primera, toda vez que se solicita expresamente: *“Declárese la separación de cuerpos del señor DUVAN EDUARDO IDARRAGA LOPEZ y la señora LUZ STELLA ORTEGA MORENO..”* y debe tenerse en cuenta que el presente litigio, se debe encaminar a la pretensión de la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado entre los precitados cónyuges, una vez se establezca la causal que se invoca para ello, esto es *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años..”* . (Numeral 5º artículo 82 C.G.P).

6.- El acápite de prueba testimonial es insuficiente, toda vez que no se indican direcciones físicas de los testigos; pues solo es expresa que estos residen en la ciudad de Cali. (Artículo 212 del C.G.P)

7- Se indica en la demanda la dirección electrónica stella_ortegam@hotmail.com, para recibir notificaciones personales, la parte demandada, acreditándose la remisión de la demanda y anexos, a través de dicho medio tecnológico. (Archivo 07 expediente digital); sin embargo, no se manifiesta si tal canal digital, es el utilizado por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, allegando las evidencias respectivas, para establecer, que, es el usado para dicho acto procesal. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por la anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderado judicial por DUVAN EDUARDO IDARRAGA LOPEZ contra LUZ STELLA ORTEGA MORENO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ca6b3afe647e3a0f50259ec482d3976eb0e2671c432f2b0b3a313ea0741935**

Documento generado en 14/05/2024 03:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>